

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 024/2022


La Paz, 08 de febrero de 2022

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-007-22 DE 04/02/2022, QUE APRUEBA LA INCLUSIÓN DE UNA NUEVA CONDUCTA EN EL NUMERAL 14 DEL ANEXO DE CLASIFICACIÓN DE CONTRAVENCIONES ADUANERAS Y GRADUACIÓN DE SANCIONES.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-007-22 de 04/02/2022, que aprueba la inclusión de una nueva conducta en el Numeral 14 del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.



Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL



GNJ: Avzf/arhm
CC.: Archivo



RESOLUCIÓN No.
La Paz, - **4 FEB. 2022**

RD 01 -007-22

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determina que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, dispone que en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene la facultad de controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías y unidades de transporte; y administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que el Artículo 149 del Código Tributario Boliviano, preceptúa que el procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del citado Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley del Procedimiento Administrativo.

Que el Artículo 150 de la referida norma, dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

Que el Parágrafo II, Numeral 1) del Artículo 162 del Código Tributario Boliviano, prevé que la contravención de falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria, dará lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Que el Artículo 30 de la precitada Ley, prevé que la potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a las normas y la citada Ley.

Que el Artículo 133, Inciso n) de la Ley General de Aduanas establece que el ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, se rigen por disposiciones del Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.

Que el Artículo 231 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4595 de 06/10/2021, dispone que la salida de estos vehículos podrá efectuarse por cualquier aduana del país; en caso que el vehículo salga del país por una aduana diferente a la de

G.G.
Carola
A.N.

D.N.J.
Rosmary
Quintana A.
A.N.

D.A.L.
Calle M.
Quisbert
A.N.

D.A.L.
Claudia
Sotillo F.
A.N.

F.E.
Karina L.
Sotillo M.
A.N.

